



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0045/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2017-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2017-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait” suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait” fue suscrito por los representantes de ambos países, en el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, bajo ciertos principios y arreglos, a fin de fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la actividad del país con otros destinos sobre la base de la igualdad de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el mayor grado de protección y seguridad internacional en aplicación de los principios y disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de Servicios Aéreos Internacionales abierto a la firma en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y sus anexos y enmiendas.

c. El Acuerdo, además, procura ofrecer una variedad de servicios, motivando el desarrollo de las aerolíneas individuales e implementar precios innovadores y competitivos.

1. Objetivo del Convenio

El presente convenio tiene por objeto el establecimiento de una cooperación efectiva entre ambos Estados en las cuestiones relativas a facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacionales; hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viaja y envía paquetes, una variedad de opciones de servicios, motivando el desarrollo de las aerolíneas individuales e implementar precios innovadores y competitivos.

2. Concesión de derechos y privilegios

2.1. En el artículo 2 del Convenio se establece que cada parte contratante otorgará a la otra parte contratante los derechos especificados en el Acuerdo para que sus líneas aéreas designadas puedan establecerse y operar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la sección aprobada en su anexo denominada “Servicios Acordados” y “Rutas Especificadas”.

2.2. También prevé que, sujeto a las disposiciones del Acuerdo,

la empresa aérea designada de cada parte contratante disfrutará, durante la operación de un servicio acordado en una ruta determinada de los siguientes privilegios: a) volar sin aterrizar el territorio de la otra, b) realizar paradas sin fines comerciales, c) efectuar paradas en dicho territorio en el punto o puntos especificados para esa ruta en el itinerario con el fin de descargar y de transportar en tráfico internacional pasajeros, correo y carga.

2.3. Ninguna de las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 será considerada para que confiera a una empresa aérea designada de una Parte Contratante el privilegio de tomar, en el territorio de la otra parte contratante, pasajeros, carga y correo transportados por remuneración o por contrato y destinado para otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

2.4. El artículo 3 de dicho acuerdo se refiere a la designación y autorización de líneas aéreas, estableciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada parte contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra parte contratante una o varias líneas aéreas con el fine de explotar los servicios convenidos en las rutas específicas.

Los servicios acordados en las rutas especificadas podrán en cualquier momento, siempre que:

- a) la parte contratante a la que han sido otorgados los derechos especificados en el artículo 2 del presente acuerdo, haya designado por escrito a una o varias compañías aéreas, y*
- b) la parte contratante que otorga estos derechos haya autorizado a la (s) aerolíneas (s) designada (s) a iniciar los servicios aéreos.*

La parte contratante que otorgue estos derechos otorgará, sujeto a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, dará sin demora indebida dicha autorización para operar los servicios convenidos, siempre que se establezca una tarifa con respecto a los servicios convenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del acuerdo.

Las aerolíneas designadas por cualquiera de las partes contratantes podrán ser requeridas de satisfacer a la otra parte contratante de que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente y razonablemente aplicados por esta parte contratante a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del convenio.

Cada parte contratante podrá suspender el ejercicio de los privilegios previstos en el artículo 2 de este acuerdo a una aerolínea designada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra parte contratante sin dicha aerolínea no puede demostrar, previa solicitud, su establecimiento principal en el territorio de la parte que le designa y que el control efectivo de dicha línea aérea corresponde a la parte contratante que designa a la aerolínea o a sus nacionales o corporaciones.

2.5. El artículo 4 desarrolla lo concerniente a la revocación, limitación e imposición de condiciones, en la forma que sigue:

Cada parte contratante tendrá el derecho de suspender el ejercicio a las aerolíneas designadas por la otra parte contratante, de los privilegios especificados en el artículo 2 de este Acuerdo o de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de esa facultad. La (s) línea (s) aéreas (as) de dichos privilegios cuando la empresa o líneas aéreas no cumpla con las leyes o reglamentos de la parte contratante que otorgue tales privilegios o de otra manera no funcione de acuerdo con las condiciones establecidas en este acuerdo; con las condiciones de que, a menos que se considere necesaria la suspensión inmediata o la imposición de condiciones para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos o que redunde en interés de la seguridad y la seguridad aérea del presente acuerdo, dicho derecho sólo se ejercerá después de consultar con la otra parte contratante, conforme al artículo 16 del presente acuerdo.

En el caso de una acción por parte de una parte contratante bajo este artículo, los otros derechos de ambas partes contratantes no serán perjudicados.

2.6. El artículo 5, sobre los cargos al usuario por aeropuertos y facilidades, dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada una de las partes contratantes podrá imponer y/o permitir que se impongan cargos no discriminatorios por el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control.

Los cargos impuestos en el territorio de cualquiera de las partes contratantes por el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas en las aeronaves de la (s) aerolínea (s) de la otra parte contratante no serán más altos que aquellos impuestos a las aeronaves de las aerolíneas nacionales comprometidas en servicios aéreos internacionales similares.

2.7. El artículo 6, sobre las exenciones de aduanas y otros cargos, establece:

Las aeronaves operadas en los servicios aéreos internacionales por parte de la aerolínea designada de una parte contratante, así como su equipo regular, piezas de repuestos, suministros de combustibles y lubricantes y el suministro de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de la aeronave están exentos de todos los impuestos aduanales, cobros por inspección y otros derechos o gravámenes al llegar al territorio de la otra Parte contratante siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de ser reexportados.

2. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales vigentes en cada Parte Contratante, los suministros de combustibles, lubricantes, repuestos, equipo regular y provisiones de las aeronaves introducidas en el territorio de cada Parte Contratante o en nombre de la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante o embarcados a bordo de las aeronaves operadas por dichas líneas aéreas designadas y destinados exclusivamente a ser utilizados en la explotación de servicios aéreos internacionales estarían exentos de todos los derechos y gravámenes nacionales, incluidos los derechos de aduana y las tasas de inspección impuestas en el territorio de la primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parte Contratante incluso cuando dichos suministros vayan a utilizarse en las partes del viaje efectuadas en el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado. Se podrá exigir que los materiales mencionados anteriormente se mantengan bajo la supervisión o el control o aduanas.

3. El equipo regular de a bordo, las piezas de repuesto, las provisiones de la aeronave y el suministro de combustibles y lubricantes retenidos a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes solo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades de Aduanas de esa Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales sean puestos bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o que de otra manera sea dispuesto de conformidad con las reglamentaciones de Aduana.

4. Las propiedades mobiliarias de la empresa aérea designada de una Parte Contratante, tales como equipo de oficina, artículos de papelería, documentos de viaje, incluidos los pasajes aéreos, los manifiestos de carga, así como material publicitario y artículos de entrega introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de todos los derechos de aduana, tasas de inspección y otros derechos o impuestos.

2.8. El artículo 7, sobre los impuestos y disposiciones financieras, dispone:

1. Las ganancias derivadas de los servicios internacionales operados por las aeronaves de las aerolíneas designadas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte serán gravadas de acuerdo con las leyes de dicha parte.

2. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia al tipo de cambio oficial del excedente de los ingresos obtenidos en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, embarque de correo y carga por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando el sistema de pagos entre las partes contratantes esté regido por un acuerdo especial, dicho acuerdo se aplicará.

2.9. El artículo 8 de este acuerdo, sobre la representación técnico comercial, establece:

1) La (s) aerolíneas (s) designada (s) de una Parte Contratante tendrán derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.

2) Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la otra Parte, relativas a la entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante personal gerencial de ventas, técnicos, operacionales.

3) y otros especialistas requeridos para la prestación de servicios aéreos.

4) En caso de nombramiento de un agente general o agente general de ventas, este agente será nombrado de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes de cada Parte Contratante.

5) De conformidad con la legislación nacional aplicable de cada parte Contratante, cada aerolínea designada tendrá derecho a comprometerse en la venta del transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente o a través de sus agentes y cualquier persona podrá comprar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho transporte

2.10. El Acuerdo que ahora nos ocupa, sobre el Reglamento de entrada y despacho, en su artículo 9 establece:

1) Las leyes, reglas y reglamentos vigentes en una Parte Contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo de aeronaves (tales como la reglamentación relativa a la entrada, despacho de aduanas, pasaportes, aduanas y cuarentena) serán aplicables a los pasajeros, tripulación, carga y correo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante mientras se encuentren en el territorio de la primera parte Contratante.

2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves comprometidas en la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio serán aplicables a la aeronave de ambas partes Contratantes, sin distinción de nacionalidad, y serán cumplidas por dichas aeronaves a la entrada o la salida, o mientras se encuentre dentro del territorio de esa parte Contratante,

3) Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito por el territorio de una Parte Contratante estarán sujetos a una forma simplificada de control aduanero y/o de inmigración. El equipaje, la carga y el correo estarán exentos de derechos de aduana, tasas de inspección y otros derechos y cargas nacionales, si están en tránsito directo.

2.11. El artículo 10, sobre las disposiciones de capacidad, dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán oportunidades justas e iguales para operar los servicios convenidos en cualquier ruta especificada de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo entre sus respectivos territorios.

2) En el funcionamiento de los servicios convenidos en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios aéreos que opera esta última en todas las rutas o partes de ellas.

3) Los servicios acordados prestados por una aerolínea designada mantendrán, como objetivo principal, la provisión, con un factor de carga razonable, de capacidad adecuada para satisfacer los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros, correo y carga, originarios de o destinados al territorio de la Parte Contratante que designe a la compañía aérea. El derecho de la o las aerolíneas designadas de cualquiera de las partes Contratantes a embarcar o desembarcar en el punto en el territorio de la otra Parte Contratante el tráfico internacional destinado o procedente de terceros países se ajustará a los principios de que dicho tráfico será de carácter complementario y la capacidad estará relacionada con: las demandas de tráfico entre el territorio de la parte contratante que designe a la (s) aerolínea (s) y los puntos en las rutas especificadas; requisitos de tránsito de las áreas por las que pasa la aerolínea, teniendo en cuenta otros servicios aéreos operados por las aerolíneas de los Estados que componen la zona, y c) los requisitos de operaciones de la línea aérea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece, basándose: en consideraciones comerciales del mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra parte, salvo que sea necesario para las operaciones aduaneras, técnicas, o ambientales en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 del Convenio.

2.12. El artículo 12, sobre la información y estadísticas, dispone:

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes facilitarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, los datos periódicos u otros datos estadísticos que sean razonablemente necesarios para revisar la capacidad proporcionada por la aerolínea designada de la primera parte Contratante en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo.

Dichos datos incluirán toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado.

2.13. El artículo 14, sobre la seguridad de la aviación, establece:

1) Cada Parte contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre normas de seguridad en cualquier aérea relacionada con las tripulaciones, aeronaves y la operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a esa solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Si después de realizadas tales consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no administra y mantiene efectivamente las normas de seguridad operacional en cualquier área que sea por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de los resultados y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a esas normas estándares mínimas y que la otra deberá tomar las medidas correctivas adecuadas. La negativa de la otra Parte Contratante en adoptar medidas apropiadas dentro del plazo de 15 días o en el plazo más largo acordado, será motivo para la aplicación del Artículo 4 del presente acuerdo.

3) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la aerolínea o aerolíneas de una parte Contratante en los servicios desde o hacia los territorios de la otra parte Contratante, podrá ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación como el estado aparente de la aeronave y su equipo (en el presente Artículo denominado "Inspección de Rampa") inspección ésta que no deberá dar lugar a retrasos innecesarios.

4) Si las inspecciones en rampa o una serie de inspecciones en rampa dan lugar a:

a) Serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Serias preocupaciones de que existe una falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad operacional establecidos en ese momento de conformidad al Convenio,

La Parte Contratante que realice la inspección, para el efecto del Artículo 33 del Convenio, tendrá la libertad de concluir que los requisitos y licencias, respecto a los cuales ha sido certificada dicha aeronave o respecto a la tripulación de dicha aeronave expedidos o convalidados, o que los requisitos en que dicha aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas por el convenio.

5) En caso de que el acceso con el fin de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operado por la (s) aerolínea (s) de una parte contratante de conformidad con el anterior párrafo 3 del presente Artículo sea negado por los representantes de esa aerolínea, la otra Parte Contratante, podrá inferir que existen asaltos serios del tipo referido en el párrafo 4 del presente Artículo y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una aerolínea de otra Parte Contratante de inmediato en el caso que la Primera Parte llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negación de acceso para las inspecciones en rampa, consultas u otro, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de las operaciones de la línea aérea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) cualquier acción tomada por una parte contratante de acuerdo con los párrafos 2 o 6 del presente Artículo será discontinuada una vez las razones para la toma de esa acción haya dejado de existir.

8) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencias y licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante, y aún vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el propósito de operar los servicios previstos en el presente acuerdo, dado que los requisitos bajo los cuales dichos certificados y licencias fueron emitidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio. Cada parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer para el propósito de los vuelos sobre su propio territorio los certificados de competencias o licencias otorgados a sus propios nacionales o validados por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

9) Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 8 del este artículo, expedidos o convalidados por la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante a cualquier persona o aerolínea (s) designada (s) o respecto a una aeronave que opera los servicios acordados en las rutas especificadas, permitirá una diferencia de las normas establecidas bajo el Convenio y que la diferencia haya sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáutica de la otra Parte Contratante, podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo 15 de este Acuerdo, con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con el propósito de satisfacer que la práctica en cuestión le sea aceptable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio constituir un motivo para la aplicación del Artículo 4 de este Acuerdo.

2.14. El artículo 15, también sobre la seguridad de la aviación, dispone:

1) Las Partes Contratantes, de conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes, ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integral del presente Acuerdo, Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos; de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio para la Marcación de Explosivos Plásticos para fines de Detención, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la Seguridad de la Aviación civil al que ambas partes contratantes están adheridas.

2) Las Partes Contratantes deberán proporcionarse previa solicitud, toda la ayuda necesaria que solicite una a la otra para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3) Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación en la medida que los aplicables pertinentes, y los métodos recomendados establecidos por la Organización de Aviación Civil, que se denomina Anexos al Convenio; Los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tienen la oficina principal de la residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúan de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación. En este párrafo la referencia a las normas de seguridad de la aviación incluye cualquier diferencia ratificada por la parte Contractual interesada.

4) Cada parte se asegura de que se apliquen medidas eficaces en su territorio efectivamente para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros y su equipaje de mano, y llevar los controles adecuados a la tripulación, la carga, incluido el equipo en la espera y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o descarga de la aeronave, y que las medidas pertinentes sean adecuadas para hacer frente al aumento de las amenazas. Cada Parte Contratante también considera favorablemente la petición de la otra Parte para la que adopta medidas especiales de la seguridad razonables con la aleta de afrontar una amenaza determinada.

5) Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidentes de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, instalaciones de aeropuertos y servicios de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apropiadas para terminar en forma rápida y segura y con un mínimo de riesgos, dicho incidente o amenaza.

2.15. El artículo 16, sobre las consultas y enmiendas, establece:

1) Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes intercambiarán opiniones cuando sea necesario para lograr una cooperación y un acuerdo más estrechos en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

2) Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante con el propósito de enmendar el presente acuerdo o la programación de vuelos. Dichas consultas deberán iniciar dentro de un plazo de quince (15) días de recibida dicha solicitud. Cualquier enmienda al presente Acuerdo como resultado de dichas consultas, deberá ser aprobada por cada parte Contratante, de conformidad con los procedimientos constitucionales y entrará en vigor a la fecha de intercambio de notas diplomáticas indicando dicha aprobación.

3) Si la modificación se refiere únicamente a la programación de vuelo, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas partes.

4) Cuando una de las Partes tenga motivos razonables para creer que otra parte se ha apartado de las disposiciones del artículo 15, la primera Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de quince (15) días de recibir la solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir del inicio de las consultas, ello constituirá motivo de denegación, revocación o suspensión de las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra Parte Contratante, Cuando sea requerida por una emergencia, o para prevenir el incumplimiento adicional de las disposiciones del Artículo (15), la Primera Parte puede tomar medidas provisionales en todo momento.

2.16. El artículo 17 del acuerdo que ahora nos ocupa, sobre la solución de controversias, establece:

1) Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interprete acción o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán en primera instancia de solucionarla mediante negociaciones entre ellas.

2) Si las Partes Contratantes no alcanzan en el plazo de sesenta (60) días la solución por medio de las negociaciones, se someterá la controversia a la decisión de una persona o un organismo, o a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral. El Tribunal Arbitral estará compuesto de la siguiente manera: Cada Parte Contratante deberá designar un árbitro, si la parte Contratante falla en designar a su árbitro en el plazo de los sesenta (60) días, dicho árbitro será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, a petición de la otra parte Contratante.

El tercer árbitro, quien deberá ser nacional de un tercer Estado y quien presidirá el Tribunal Arbitral, será designado de la siguiente manera:

- 1. Por acuerdo entre las partes Contratantes, o,*
- 2. Si dentro de los sesenta (60) días, las partes no llegan a un acuerdo, mediante nombramiento del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación civil Internacional, a solicitud de cualquiera de las partes Contratantes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante asumirá los gastos de su miembro, así como de su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y cualquier otro gasto, será realizado en partes iguales por las Partes Contratantes. En los demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

2.17. El artículo 18 del referido acuerdo, sobre la terminación, norma lo siguiente:

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, notificar a la otra por escrito, a través de la vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Una copia de la notificación será enviada simultáneamente al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional si la notificación es llevada a cabo, el presente Acuerdo terminará a los doce meses después de la fecha de recepción por otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho periodo. Si la otra Parte Contratante falla en acusar recibo, será considerado como recibido a los catorce (14) días después de la recepción de la copia por la parte del Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

2.18. El artículo 19, sobre la conformidad con los acuerdos multilaterales, dispone:

En caso de que entre en vigor un acuerdo multilateral general de transporte aéreo aceptado por las Partes Contratantes, las disposiciones de dicho Acuerdo prevalecerán. Cualquier discusión con miras a determinar en qué medida el presente Acuerdo será rescindido, sustituido, modificado o completado por las disposiciones del Acuerdo Multilateral, se llevará a cabo de conformidad con el párrafo (2) del artículo 15 del presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.19. El artículo 20, sobre el registro, establece que “el presente Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional”.

2.20. Además, el artículo 21, sobre el manejo en tierra, dispone que “la auto asistencia se regirá por las leyes y reglamentos de cada parte”.

2.21. El artículo 23, sobre la entrada en vigor, establece:

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales internos por cada Parte Contratante, que se notificaran mutuamente el cumplimiento de tales requisitos mediante el intercambio de las notas diplomáticas.

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente desde la fecha de recepción de la última notificación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Supremacía constitucional

4.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud de lo preceptuado en su artículo 6, al proclamar que “todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuentes del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional y en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, la Constitución dominicana establece, en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.3. El reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda),¹ es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.² Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.4. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en

¹ El artículo 26 de la Convención de Viena del año 1980, establece lo siguiente: "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

² podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46"



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Control de constitucionalidad

6.1. En una época de economía globalizada los fortalecimientos de las relaciones internacionales constituyen valiosas iniciativas, incluso aconsejables a los Estados para insertarse en la comunidad internacional. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas de concretización de esos objetivos comunes y donde se expresa la voluntad de dos o más Estados contratantes.

6.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 de la Constitución dominicana, los Estados modernos abiertos a la cooperación e integración internacional materializan sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

6.3. Precisamente, en la construcción y expansión de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su ejecución en el ámbito internacional. A tales fines, hemos adoptado un modelo de control previo de constitucionalidad que implica, de manera obligatoria, un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la suficiente sensatez y cuidado de no afectar la Ley fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.4. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que

el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.

6.5. Precisamente, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Kuwait celebraron un acuerdo aéreo de cooperación internacional para desarrollar los servicios aéreos entre ambos Estados, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del cual ambos países son Partes signatarias, y se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, debiendo, en consonancia con la Constitución dominicana, ser sometido dicho Acuerdo al control previo de constitucionalidad.

6.6. Para que este tribunal pueda establecer un criterio firme en relación con la constitucionalidad o no de un Acuerdo sometido a su control, necesariamente tiene que abocarse a realizar un análisis preciso y conciso de todos y cada uno de los puntos estipulados por las Partes Contratantes en el mismo, para el caso que nos ocupa el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7. En este orden, el Tribunal Constitucional, en su facultad de garantizar la primacía constitucional y en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad constata que el objeto del Acuerdo, se circunscribe, según lo estipulado en la parte capital del mismo, a la cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacionales; hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público que viaja y envía paquetes, una variedad de opciones de servicios, motivando el desarrollo de las aerolíneas individuales e implementar precios innovadores y competitivos.

6.8. Adicionalmente, se establece que

cada Parte Contratante otorgará a la otra parte contratante los derechos especificados en el Acuerdo para que sus líneas aéreas designadas puedan establecerse y operar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la sección aprobada en su anexo denominada “Servicios Acordados” y “Rutas Especificadas”.

6.9. Ahora bien, de la revisión íntegra de las cláusulas que contiene el Convenio destinado a promover entre ambos Estados un acuerdo de reciprocidad para la operación y servicios aéreos, es preciso referirnos a las relativas al uso del espacio aéreo que harán las naves de las líneas designadas por los Estados Partes para operar los indicados vuelos, debiendo el Tribunal analizar la importancia de este punto en el Acuerdo de conformidad con los conceptos de “territorio” y “soberanía”, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución dominicana, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el tratamiento dado a estas definiciones en el Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.10. Es preciso recordar que las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenio o tratado están encaminadas a dar el significado que ambas partes les atribuyan y consideren pertinente a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo. En ese orden, el Tribunal verifica que el presente acuerdo otorga el significado siguiente a la palabra “territorio”: “en relación con un Estado, significa las áreas terrestres y territoriales adyacentes a las aguas territoriales y el espacio aéreo sobre el mismo bajo la soberanía de ese Estado”.

6.11. Por su parte, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se refiere en sus artículos 1 y 2 a los conceptos “territorio” y “soberanía”, de la manera siguiente:

Artículo 1.- Soberanía

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Artículo 2.- Territorio

A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

6.12. La Constitución de la República Dominicana dispone, en sus artículos 2, 3 y 9, en cuanto a la soberanía y al territorio, lo siguiente:

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes

Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 9 Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

6.13. De lo anterior se verifica que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de Kuwait no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado.

6.14. A tal efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció un precedente relativo al alcance de los vocablos “territorio” y “soberanía”, indicando, en ese sentido, que:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

...Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena en su espacio aéreo, cuando señala: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.

6.15. Por igual, el Tribunal, mediante Sentencia TC/0315/15, se refirió al concepto soberanía, diciendo lo siguiente:

(...) conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.16. Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.

6.17. Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.

6.18. Es oportuno resaltar lo expresado por este colegiado en la Sentencia TC/0315/15, en cuanto a la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”.

El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

6.19. Precisamente, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0511/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió a la adenda acerca del “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana”, indicando lo siguiente:

Como se observa, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, son cónsonos con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario